

Constancia Secretarial: Manizales, veintiséis (26) de abril de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que el 22 de los corrientes la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de 2022

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Efigas S.A. E.S.P. contra Mayra Alejandra Prieto, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00199-00.

En providencia proferida el 08 de abril se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisado el escrito de subsanación se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho, pues no se aportó el poder especial para actuar con el lleno de los requisitos.

Al respecto, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 en su inciso final establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*.

Así pues del certificado de existencia y representación se desprende el correo para recibir notificaciones de la sociedad Efigas S.A. E.S.P es ventanillaunica@efigas.com.co sin embargo, el poder remitido al abogado Leonardo Prieto Marín no fue remitido desde este buzón de correo, por lo que no cumple con los requisitos establecido en el artículo en cita y en consecuencia no se le reconocerá personería.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Efigas S.A. E.S.P. contra Mayra Alejandra Prieto.

SEGUNDO: No reconocer personería al apoderado actor.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54e3eb0a6b5adbc5c10327c660a1ea7d9be0f31345079fe16a3890a0f843123**

Documento generado en 26/04/2022 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>